

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN -RAD: 11001310300520200024900

Juan Camilo Neira <jcneira@nga.com.co>

Mié 15/06/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;liderazgo19@hotmail.com <liderazgo19@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO **FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** CONTRA **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S****RADICADO:** 11001310300520200024900**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, actuando en calidad de apoderado de **DANIEL FELIPE CUERVO**, radico **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto notificado el 10 de junio de 2022, dentro del término legal concedido.

RADICADO	11001310300520200024900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTES	FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ
JUZGADO	JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y mfgomez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Juan Camilo Neira Pineda

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+57-1-6218423)[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)[Bogotá, D.C. – Colombia](#)jcneira@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **FEDERICO GONZALEZ MORALES** y **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** contra **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ**

RADICADO: 11001310300520200024900

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 09 de junio de 2022.

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, actuando en calidad de apoderado de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ** y **DATATRAFFIC S.A.S**, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el Auto proferido el 09 de junio de 2022, notificado por estado electrónico del 10 de junio de 2022.

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR 1

Señor juez, como reiteradamente se ha puesto de presente, **mi mandante ya pagó \$110.685.149 de los \$131.685.149 del mandamiento de pago**, los cuales están a disposición del Juzgado desde el 22 de octubre de 2021 sin que la parte demandante haya concurrido a retirarlos, aspecto que conoce la apoderada del extremo activo, pues se ha indicado en todos los memoriales, pese a lo cual continúa pretendiendo, de mala fe, que se practiquen medidas cautelares excesivas. El Juzgado posiblemente no ha notado que, si bien ya se pagaron \$110.685.149 y que el saldo, conforme el mandamiento de pago es de tan solo \$21.000.000, se están practicando medidas cautelares por más de \$500.000.000, por lo que se solicita que se acuda a la proporcionalidad y se detenga la indebida practica de medidas cautelares.

II. ACLARACIÓN PRELIMINAR 2

Señor Juez, es necesario reiterar que ya se realizó el pago de \$110.685.149, por lo que resulta imposible prestar caución por el valor total del

mandamiento de pago, por cuanto las compañías aseguradoras, como ya se insistió y acreditó al despacho y como ya se indicó también en segunda instancia, no expiden un seguro por el valor total del mandamiento en la medida que entienden que ya se pagó \$110.685.149 de los \$131.685.149, por lo que expedir una caución por \$131.685.149 es contractualmente inviable por no existir riesgo sobre dicho valor. Usted, Señor Juez, le está exigiendo a mi mandante que constituya una caución que ninguna compañía puede expedir por la ausencia necesaria de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro que es el riesgo, usted está exigiendo una caución que es jurídicamente imposible de celebrar lo que es igual a imposibilitarle a mi mandante aportar una caución, al exigirle lo imposible, y por tanto le está impidiendo el ejercicio de una garantía procesal, lo cual resulta por completo inadmisibles y solicito sea corregido.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Juzgado mediante Auto notificado por estado del 10 de junio de 2022, dispuso citar a Banco Finandina S.A., en su calidad de acreedor prendario del señor Daniel Felipe Cuervo Albornoz y requirió al demandante, previo a ordenar la aprehensión del vehículo, para que informe si hará uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Al respecto, es pertinente recordar que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento busca proteger de forma provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

La ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber: *que (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que*

el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.¹

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”²

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala un límite a las medidas cautelares a partir del cual estas no podrán exceder el doble de la deuda, el tenor literal de la norma indica:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Así las cosas, sea lo primero indicar, señor Juez, que resulta por completo inaceptable que se continúe propiciando el abuso del derecho que se ha venido configurando en el transcurso de este proceso judicial, al permitir la ejecución de medidas cautelares que exceden por mucho el límite legal establecido, cuando ya se ha pagado más del 80% del valor del mandamiento de pago.

Señor Juez, como se le ha informado en múltiples oportunidades, pero

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 206 de abril 4 de 2017.

continúa omitiéndolo, el 22 de octubre de 2021 se constituyó depósito por valor de \$110.685.149 con lo cual se pagó el 80% del valor del mandamiento de pago, el cual correspondía a \$131.685.149, cuestión diferente, y completamente ajena a mi mandante, es que los demandantes, por la razón que sea, no hayan cobrado dicho pago. En ese sentido resulta claro que la supuesta deuda persiste tan solo por \$21.000.000, en virtud del pago que ya se efectuó a órdenes del Juzgado, por lo que las medidas cautelares que se han practicado sobrepasan por mucho el doble del valor del monto pendiente de pago.

Señor Juez, las medidas cautelares que se han venido practicando, desconociendo por completo los derechos de mi mandante, son desproporcionadas y abusivas, por cuanto solo se encuentra pendiente de pago \$21.000.000, habiéndose efectuado el embargo de las acciones del señor **DANIEL FELIPE CUERVO** en la sociedad **ITECLA S.A.S.** hasta por \$198.000.000, con lo cual ya se excede el doble del valor pendiente de pago. Ahora, adicionalmente, en completo abuso del derecho y contrariando la Ley y la lógica, ordena el secuestro de un vehículo cuyo valor comercial es aproximadamente de \$110.000.000, excediendo con esto más de 10 veces el valor pendiente de pago. Esta situación es completamente inadmisibles y desproporcionada, por lo que solicito se corrija a fin de que se evite continuar generando los perjuicios irremediables que se han venido causando en contra de mi mandante con las arbitrarias decisiones adoptadas hasta el momento.

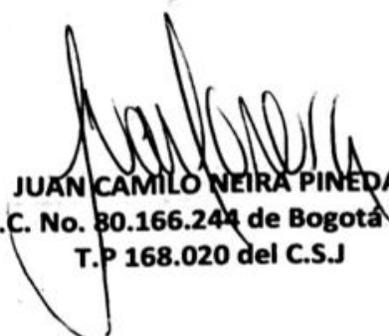
Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, en el auto objeto de recurso se solicita al demandante que indique si hará uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, con lo cual se continua perpetuando la grave vulneración al debido proceso de mi mandante, por cuanto el secuestro del vehículo, como podrá verificar, no fue decretado en el auto que decretó medidas cautelares ni en ninguna providencia posterior a este, por lo que se esta solicitando al demandante pronunciarse respecto de un derecho que no ostenta y respecto de una decisión que no se ha adoptado, con lo cual se continua vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso de mi mandante.

Señor Juez, hago un llamado a la sensatez, a la proporcionalidad y a la

protección del debido proceso de mi mandante, al solicitarle que revoque la decisión adoptada, por cuanto el señor **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ** ya ha pagado el 80% del valor del mandamiento de pago, por lo tanto las medidas cautelares ya practicadas sobrepasan por mucho el límite legal establecido, continuar con la práctica de medidas cautelares, en abierto desconocimiento de la Ley y del más elemental sentido de la justicia y la lógica, como se ordena en el auto recurrido, constituye un abuso del derecho y un flagrante desconocimiento de la normatividad procesal y los derechos fundamentales de mi mandante.

Por lo expuesto solicito al Señor Juez que, **REPONGA** la decisión adoptada mediante auto del 09 de junio de 2022. En subsidio, solicito que se admita y proceda al trámite del recurso de apelación.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J